



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-2534-SPA-1754

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17.812 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a.

22 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-2534-SPA-1754**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a: (...) *el maltrato en el que se encuentran tres perros, uno esta con bozal pero todos están desnutridos, el lugar en donde están está lleno de basura y cascajo (...)*. [Ubicación de los hechos: calle 28 de noviembre de 1911, manzana 8 lote 3, colonia San Lorenzo La Cebada, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal, en el inmueble ubicado en calle 28 de noviembre de 1911, manzana 8 lote 3, colonia San Lorenzo La Cebada, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal de esta entidad realizó reconocimientos de hechos al inmueble ubicado en calle 28 de noviembre de 1911, manzana 8 lote 3, colonia San Lorenzo La Cebada, Alcaldía Xochimilco, constatando en la primera diligencia la presencia de 4 ejemplares caninos, hembras, mestizas, sin lesiones, ni signos de enfermedad o estrés, deambulando libremente en el patio, tres de ellas con condición corporal acorde a su talla, y una con condición corporal delgada; lo anterior, a dicho de su persona responsable, se debía a que el ejemplar recientemente había sido rescatado, asimismo refirió que uno de los caninos en ocasiones usaba bozal, porque peleaba con los otros ejemplares, no obstante al momento de la diligencia ninguno de los ejemplares lo estaba usando, que todos dormían al interior del inmueble y tenían acceso al patio, el cual se observó limpio. En diligencias posteriores, se tuvo conocimiento que uno de los ejemplares ya no era alojado en el inmueble, no obstante aun había uno que se observaba muy delgado; todos deambulaban libremente y ninguno tenía colocado algún bozal. Por lo anterior, se recomendó a su responsable, mejorar la condición corporal del canino que lo requería.

En seguimiento a las recomendaciones, se corroboró que actualmente los tres ejemplares caninos que habitaban en el inmueble en cuestión, presentan condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, ni signos de enfermedad o estrés.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal, en virtud de que los ejemplares caninos presentan condición corporal acorde a su talla.



Expediente: PAOT-2024-2534-SPA-1754

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17012 -2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimientos de hechos al inmueble ubicado en calle 28 de noviembre de 1911, manzana 8 lote 3, colonia San Lorenzo La Cebada, Alcaldía Xochimilco, constatando en la primera diligencia la presencia de 4 ejemplares caninos, hembras, mestizas, sin lesiones, ni signos de enfermedad o estrés, deambulando libremente en el patio, tres de ellas con condición corporal acorde a su talla, y una con condición corporal delgada; lo anterior, a dicho de su persona responsable, se debía a que el ejemplar recientemente había sido rescatado, asimismo refirió que uno de los caninos en ocasiones usaba bozal, porque peleaba con los otros ejemplares, no obstante al momento de la diligencia ninguno de los ejemplares lo estaba usando, que todos dormían al interior del inmueble y tenían acceso al patio, el cual se observó limpio. En diligencias posteriores, se tuvo conocimiento que uno de los ejemplares ya no era alojado en el inmueble, no obstante aun había uno que se observaba muy delgado; todos deambulaban libremente y ninguno tenía colocado algún bozal. Por lo anterior, se recomendó a su responsable, mejorar la condición corporal del canino que lo requería.
- En seguimiento a las recomendaciones, se corroboró que actualmente los tres ejemplares caninos que habitaban en el inmueble en cuestión presentan condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, ni signos de enfermedad o estrés.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

C.c.c.e.p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López.- Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EFR